

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2180-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 20/05/2016	Hora: 08:33:56.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICIA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0031 del 19 de enero del 2016, la Corporación impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de movimiento de tierra realizadas en un predio ubicado en el Sector El Oasis, en jurisdicción del Municipio de Rionegro – Antioquia; dicha medida preventiva se impuso a la sociedad **A y C CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900816385-8.

Que igualmente en dicho acto administrativo se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se realizaron los siguientes requerimientos:

"(...)

- Retirar de manera inmediata el lleno adecuado en el área de influencia de la fuente hídrica según la propuesta de manejo incluida en el PAA, que corresponde a 30 metros.
- Disponer la capa vegetal removida en el descapote en un lugar adecuado y protegerla con material impermeable.
- Proteger los taludes con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- Adecuar estructuras de retención de sedimentos para evitar que éstos se sigan arrastrando desde los taludes producidos hacia la fuente hídrica.
- Desarrollar las terrazas, explanaciones y excavaciones de manera planificada.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo.
- Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras
- Lo demás estipulado en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011 (principalmente el artículo 4).

(...)"

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-0788 del 10 de febrero de 2016, la Sociedad A Y C CONSTRUCTORA S.A.S., manifiesto que han realizado las actividades de adecuación requeridas, y por lo tanto la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Rionegro procedió a dar viabilidad para el movimiento de tierras. De otro señalan que los sedimentos aportados a la fuente hídrica no son realizados por ellos, sino que son producto de actividades que se desarrollan en otros predios.

Que con el fin de evaluar la información presentada y verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 14 de abril del 2016, generándose el Informe Técnico con radicado No. 131-0420 del 12 de mayo de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Respecto a la visita de inspección ocular:

Se realizó visita de inspección ocular para verificar los requerimientos realizados a A & C Constructora por parte de la Corporación con el objetivo de velar por el adecuado manejo del suelo en el proyecto El Oasis del Sol, verificando además el cumplimiento del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

El suelo que anteriormente presentaba cárcavas producto de la escorrentía presenta crecimiento de especies vegetales en su superficie y los taludes que se encontraban descubiertos están totalmente protegidos con material impermeable.

Para la protección de la fuente hídrica se tiene implementada una piscina sedimentadora transversal al proyecto en la parte inferior, a aproximadamente 10 metros de la fuente (Figura 3) y el material de descapote acumulado se encuentra cubierto de igual forma con material impermeable.

Respecto al oficio 131-0788 del 10 de febrero de 2016:

El representante legal del proyecto El Oasis del Sol remite un oficio dirigido a la Corporación en el que se retoman algunos lineamientos en relación a los requerimientos del Auto 112-0031 del 19 de enero de 2016 por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades:

- *Se indica que mediante Resolución No. 0726 del 14 de octubre de 2015 la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro expidió licencia de Urbanismo para la urbanización El Oasis del Sol, estableciendo para éste proyecto un retiro de 15 metros de paramento de construcción a fuentes hídricas. Retiros que expresan se cumplen en obra e incluso con mayores longitudes a las especificadas.*
- *También se indica que la Dirección técnica del Medio Ambiente expidió Visto Bueno al Movimiento de Tierra con posterior suspensión. Los responsables del proyecto emitieron un oficio solicitando una nueva visita al proyecto ya que se han corregido las anomalías que generaron la suspensión del movimiento de tierra. El día 30 de septiembre se revalida el permiso de movimiento de tierra otorgado inicialmente.*
- *Posterior a las decisiones jurídicas de la Dirección Técnica del Medio Ambiente, informan que se generó la imposición de la medida preventiva por parte de la Corporación,*

indicando que la visita por funcionarios de Cornare se realizó cuando ya se habían implementado las correcciones exigidas por la subsecretaría ambiental del municipio.

- Indican que se tiene el correspondiente estudio geotécnico con las recomendaciones para el manejo de los taludes y las contenciones correspondientes; se muestran afectados con la sedimentación de la fuente hídrica ya que no es producto de las actividades del proyecto si no de actividades antrópicas y porcícolas aguas arriba.

Se va a implementar como medida la protección de los taludes ya que se sabe que se tiene un lote con altas pendientes y que se cuenta con una piscina desarenadora la cual en el tiempo de invierno del año 2015 permitió proteger la fuente hídrica sin ningún tipo de contaminación.

Respecto al del Auto N° 112-0031 del 19 de enero de 2016 la sociedad A y C Constructora S.A.S., **dio cumplimiento a todos los requerimientos realizados por la Corporación.**

26. CONCLUSIONES:

- Se han realizado actividades para la protección del suelo y del material de descapote de los procesos erosivos, en concordancia con el cumplimiento del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- La fuente hídrica se encuentra protegida de la sedimentación que puede producir el proyecto, además de cumplir con el retiro establecido por el municipio en la licencia, el cual se estableció como 15 metros de paramento de construcción a la fuente hídrica.
- Se han implementado actividades para el manejo adecuado de los taludes, cubriéndolos con material impermeable.
- Con relación al oficio 131-0788 del 10 de febrero de 2016 es pertinente aclarar que la visita se realizó en atención a la solicitud del municipio de Rionegro con radicado N° 131-2566 del 30 de Junio de 2015 donde se pone en conocimiento a la Corporación de un proyecto de movimiento de tierras en el sector El Oasis, encontrando afectaciones ambientales por el incumplimiento a los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, procediendo con el proceso como se consideró técnica y jurídicamente pertinente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron;

situación que se evidencio en visita realizada el día 14 de abril de 2016 y de la cual se generó el Informe Técnico 131-0420 del 12 de mayo de 2016; sin embargo, se observó que con el movimiento de tierras realizado, se incumplió lo estipulado en el Acuerdo 265 del 2011.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- *Realizar obras de movimientos de tierra, en un predio ubicado en el Sector El Oasis, en jurisdicción del Municipio de Rionegro – Antioquia, con Coordenadas X: 858.162, Y: 1.172.120, Z: 2.126; incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 del 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Levantamiento de medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0420 del 12 de mayo de 2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental

Impuesta mediante Auto No. 112-0031 del 19 de enero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido, las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En el mencionado Informe Técnico, se verificó que dieron cumplimiento a la medida preventiva; están realizando actividades tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011; se adecuaron los taludes con material impermeable, asimismo se implementó una piscina sedimentadora transversal para la protección de la fuente hídrica.

Igualmente se verificó que el permiso otorgado por el municipio indica un retiro de 15 metros de paramento de construcción a fuentes hídricas, por lo que el requerimiento realizado por la Corporación de establecer un retiro de 30 metros pierde aplicación.

En virtud de lo expuesto se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, han cesado, por las actividades que han desarrollado y pretenden implementar para el buen manejo ambiental de las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en el proyecto denominado "El Oasis del Sol".

b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Sin embargo, se finaliza señalando que con las actividades de movimiento de tierras realizado por la Sociedad A Y C CONSTRUCTORA S.A.S, existió trasgresión al Acuerdo Corporativo 265 del 2011, y por ende, se configuró infracción ambiental al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1290 del 22 de diciembre de 2015, se puede evidenciar que la sociedad **A Y C CONSTRUCTORA S.A.S.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad **A y C CONSTRUCTORA S.A.S.** Identificada con Nit. No. 900.816.385-8.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. 131-0788 del 10 de febrero de 2016
- Informe Técnico No. 131-1290 del 22 de diciembre de 2015
- Informe Técnico No. 131-0420 del 12 de abril de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA impuesta mediante el acto administrativo No. 112-0031 del 19 de enero de 2016, a la **SOCIEDAD A Y C CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900816385-8, representada legalmente por el señor Luis Carlos Ospina Gómez.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD A Y C CONSTRUCTORA S.A.S. dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley 1333 y el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 expedido por la Corporación, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO: *Realizar obras de movimientos de tierra, en un predio ubicado en el Sector El Oasis, en jurisdicción del Municipio de Rionegro – Antioquia, con Coordenadas X: 858.162, Y: 1.172.120, Z: 2.126; incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la interesada, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar a la investigada, que el expediente No. **056153323339**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5613.856.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Continuar con las actividades de protección de taludes a fin de evitar los procesos erosivos en el suelo.
2. Continuar con las actividades de protección del suelo, ya sea con revegetalización o cubrimiento con material impermeable.
3. Continuar con las actividades de protección de la fuente hídrica por medio del respeto al retiro del proyecto a ésta establecido por el municipio.
4. Disponer la capa vegetal removida en el descapote en un lugar adecuado y protegerla con material impermeable.



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **A Y C CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900816385-8, representada legalmente por el señor Luis Carlos Ospina Gómez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a la Sociedad, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056153323339
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara H. M V
Reviso: Mónica V.
Fecha: 16/05/2016

